

EGUZKILORE

Número 11.
San Sebastián
Diciembre 1997
297 - 315

APUNTES SOBRE VÍCTIMAS Y TERRORISMO EN COLOMBIA

Julio Andrés SAMPEDRO ARRUBLA

*Director del Departamento de Derecho Procesal
Pontificia Universidad Javeriana
Santafé de Bogotá (Colombia)*

Resumen: En Colombia, en los últimos años, el terrorismo ha tenido como víctima principal a la población civil desarmada. La respuesta estatal a este fenómeno se ha producido fundamentalmente desde el Derecho penal tradicional ignorando la dimensión humana de las víctimas y de los delincuentes, reaccionando con medidas absolutamente ineficaces. El sistema penal debe procurar atender a las víctimas y evitar su marginación, entendiendo como tales no sólo al sujeto pasivo del delito sino a todas aquellas personas que son victimizadas.

Laburpena: Colombian, azken urte hauetan, terrorismoaren biktimarik nagusiena armarik ez duen gizarte zibila izan da. Estatuak fenomeno honi eman dion erantzuna, funtsean, Ohiko Zigor Zuzenbidezkoa izan da, beraz, alhora utzi du biktimen eta delitugileen gizaki-izaria eta eraginkortasunik ez duten neurriak aplikatu ditu. Zigor sistemak biktimak laguntzeko behar du izan, horien bazterkeria saihestuz; kontuan har bedi biktima bakarra ez dela delituaren subjektu pasiboa, biktimizatu egiten diren pertsona guztiak ere badirelako.

Résumé: En Colombie, pendant les dernières années, le terrorisme a eu comme principale victime la population civile désarmée. La réponse de l'état à ce phénomène est venue principalement de la part du droit Pénal traditionnel, qui ignorait la dimension humaine des victimes et des délinquants, en offrant des mesures absolument inéficaces. Le système pénal doit essayer d'assister et d'éviter la marginalisation des victimes, y comprenant non seulement le sujet passif du délit mais aussi tous ceux qui sont victimisés.

Summary: In Colombia, in the last years, the terrorism has had the civil unarmed population as its principal victim. The state's response to this phenomenon has been produced fundamentally by the penal traditional Law, that is unaware of human dimension of the victims and delinquent and reacts with absolutely inefficient measures. The penal system must try to attend to the victims and to avoid the marginalism, understanding as such not only to the subject damaged by all those offences but also people who are victimiced.

Palabras clave: Terrorismo, Víctimas del terrorismo, Control Social, Derecho penal, Criminología, Victimología, Proceso penal, Derechos Humanos.

Hitzik garrantzizkoenak: Terrorismoa, Terrorismoaren biktimak, Gizarte-Kontrola, Zigor Zuzenbidea, Kriminologia, Biktimologia, Zigor prozesua, Giza Eskubideak.

Mots clef: Terrorisme, Victimes du Terrorisme, Contrôle social, Droit pénal, Criminologie, Victimologie, Procédure pénale, Droits de l'Homme.

Key words: Terrorism, Victims of the terrorism, social control, penal Law, criminology, victimology, penal process, human rights.

1. EL TERRORISMO EN COLOMBIA

“...he llegado a comprender que todas las desgracias de los hombres provienen de no hablar claro”.

Albert Camus (La Peste)

Para el Profesor Richard Rubenstein los grupos terroristas se asemejan a pequeñas hormigas que se introducen por la visera de la armadura de un caballero medieval, quien al final cae derribado por la terrible comezón que lo carcome, en la medida que la misma armadura que lo defendía eficazmente de los más fuertes venablos, lo hace incapaz de repeler el ataque de los minúsculos agresores. La organización estatal actual ocupa el lugar del caballero derribado, asediado por sus más terribles enemigos: los terroristas¹.

Hoy, las organizaciones terroristas, a quienes uno de los personajes de la obra de teatro “*Los justos*” de Albert Camus asimila a una orden de caballería, dirigen su acción a blancos débiles, víctimas indefensas que poco o nada tienen que ver con las situaciones sobre las que quieren influir mediante el uso indiscriminado de la violencia. En Colombia, durante los últimos años, el terrorismo ha tenido como víctima principal a la población civil desarmada, campesinos que vivían en zonas de conflicto, que, en medio de los enfrentamientos entre las fuerzas del Estado y la guerrilla o entre éstas y los llamados grupos paramilitares, se han visto obligados a abandonar sus parcelas o a venderlas a precios muy bajos como única forma de salvar sus vidas y la de sus familias².

Colombia figura con un índice de homicidios entre los más altos del mundo, en tan sólo ocho meses de 1997 los grupos paramilitares realizaron más de 35 masacres denunciadas, lo más inquietante es que cada día se hacen más fuertes las acusaciones, provenientes de todos los medios, de vinculación de las Fuerzas Armadas con grupos paramilitares a través de la legalización de grupos de autodefensa rural llamados “*convivir*”³, inicialmente presentados como cooperativas rurales cuyo objeto era la asociación de campesinos indefensos para colaborar con las autoridades suministrando

1. RUBENSTEIN, Richard E., *Alchemists of Revolution, Terrorism in the Modern World*, I.B. TAUIS & Co. LTD, London, 1974.

2. “Las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares que operaban con su apoyo o consentimiento ejecutaron extrajudicialmente a más de un millar de civiles. Muchas víctimas habían sido torturadas. Los activistas de derechos humanos fueron repetidamente amenazados y atacados. Más de 120 personas “desaparecieron” tras ser detenidas por las fuerzas armadas o grupos paramilitares. Continuaron en las zonas urbanas los homicidios cometidos a la manera de los “escuadrones de la muerte”; las víctimas eran personas que ellos consideran “desechables”. Varios oficiales del ejército fueron acusados en relación con violaciones de derechos humanos, pero muchos otros continuaron eludiendo su responsabilidad en millares de ejecuciones extrajudiciales y “desapariciones” perpetradas en los últimos años. Los grupos guerrilleros cometieron numerosos abusos contra los derechos humanos, como decenas de homicidios deliberados y arbitrarios y la toma de centenares de rehenes”. Amnistía Internacional, Informe 1997, Crónicas del Terror y de la Dignidad, pág. 144.

3. Desde abril de 1997 funciona en Colombia una oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, dirigida por la Sra. ALMUDENA MAZARRAZA, quien ha formulado repetidas acusaciones de vinculación de las Fuerzas Armadas con grupos paramilitares.

información, sin embargo, resultaron ser grupos irregulares con armamento de guerra y sin ningún tipo de control⁴.

Desde 1990, cuando se realizó la primera elección popular de Alcaldes, y después, a partir de 1991, con la Constitución política que dio impulso al proceso de descentralización municipal, los dirigentes locales adquirieron el poder y la autonomía que nunca habían tenido, situación que los colocó en la mira de gamonales, narcotraficantes, guerrilleros y paramilitares, haciendo de su actividad una de las más peligrosas y arriesgadas en el país. En un informe especial publicado en una revista colombiana se sostiene que, con base en las cifras de la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional, desde la primera elección popular la guerrilla ha asesinado a un alcalde cada tres meses y secuestrado a dos cada dos meses⁵.

En 1996 los atentados terroristas aumentaron de 847 a 1.337. Según lo revela el informe de la revista *Criminalidad* de 1996 de la Dirección de Policía judicial se presentaron más de tres atentados terroristas por día y un promedio de 111 al mes. El conflicto terrorista en Colombia ha enfrentado a los grupos guerrilleros contra los paramilitares por la dominación territorial de determinadas regiones en las cuales quien imponga su voluntad por la fuerza puede ejercer, mediante la intimidación, una influencia cada vez mayor en las decisiones de los funcionarios de elección popular (Alcaldes y Concejales especialmente), en muchos casos candidatos de los grupos enfrentados⁶, influyendo en los gobiernos locales mediante la imposición de sus propias reglas de juego en relación con temas tan importantes como seguridad, justicia, tributos, etc.

Con una tradición de gobiernos civiles, sólo interrumpida por un gobierno militar al que a duras penas se le puede tachar de dictadura⁷, Colombia, paradójicamente, es la democracia más antigua de Latinoamérica. Se enorgullece de su “democracia”, en la cual se permite la oposición política, se efectúan elecciones periódicas tanto nacionales como locales, no se permite la censura de prensa, se facilita la creación de partidos políticos, y se consagra en su constitución un catálogo de derechos fundamentales que los gobiernos de turno se comprometen a garantizar y hacer respetar.

Aparentemente todo funciona; sin embargo, no existe más que un remedo de democracia, el actuar político puede significar la firma de la propia sentencia de muer-

4. La Corte Constitucional, en Sentencia C-572 de 1997, se pronunció sobre la constitucionalidad de “Las Convivir” autorizándolas para continuar funcionando siempre y cuando entreguen sus armas y se sometan a control y vigilancia permanentes.

5. *PROFESION PELIGRO*, Informe Especial, Revista *Semana*, Santafé de Bogotá (Colombia), Junio 2 de 1997, Pág. 48.

6. Según un informe publicado por la Revista *Semana* el 19 de mayo de 1997, al menos 138 de los alcaldes del país, es decir el 13,1 % de los 1.059 alcaldes, están vinculados directamente con la guerrilla. El mismo informe revela que el 44 % de los alcaldes del país se encuentran bajo influencia de los terroristas.

7. El General Gustavo Rojas Pinilla dio golpe de estado el 13 de junio de 1953 y gobernó hasta el 10 de mayo de 1957 cuando, como consecuencia de la oposición civil liderada por Alberto Lleras Camargo y Guillermo León Valencia, entregó el poder a una junta militar y se refugió en España.

te, la abstención en las últimas elecciones llegó al 54%⁸, en 1997 fueron asesinados 4 periodistas, de 26 en el mundo, como represalia por sus informaciones o en atentados terroristas⁹, las medidas adoptadas por el gobierno nacional para garantizar el respeto a los derechos humanos y luchar contra el terrorismo son ineficaces y han estado destinadas a proteger la imagen nacional e internacional de un gobierno desgastado por la corrupción y la crisis política generada por la acusación permanente de haber tenido vínculos con el narcotráfico.

Colombia se ha limitado a dar respuesta al llamado “*desafío terrorista*” mediante el uso abusivo del derecho penal con medidas de carácter represivo, contenidas en “*legislaciones de emergencia*”, importadas y extrañas a nuestra realidad, que con el tiempo han pasado de ser especiales y temporales a permanentes, incorporándolas a la legislación común, en un aparente retorno a la normalidad.

2. TERRORISMO Y CONTROL SOCIAL EN COLOMBIA

La respuesta estatal al fenómeno terrorista en Colombia se ha producido fundamentalmente desde el derecho penal tradicional, deshumanizado, adoptando medidas “anti” o “contra” en las que se ignora por completo la dimensión humana de las víctimas y de los delincuentes, reaccionando con medidas absolutamente ineficaces frente a cada atentado terrorista, haciendo de la represión incontrolada la única “política” adoptada frente al desenfreno terrorista que vive el país sin obtener resultados positivos en la superación del problema. Sobre el fracaso de la reacción represiva frente a la criminalidad, nos dice el Profesor ANTONIO BERISTAIN:

“La evolución de la historia nos muestra que se consigue más en política criminal y de control social con acciones positivas que con reacciones negativas de los *anti*. No conducen a un resultado halagüeño los castigos que se dirigen contra las personas, únicamente podemos reaccionar en contra de los delitos, pero siempre en favor de las personas, incluso en favor de los delincuentes, pues como ya explicó SAN AGUSTIN ‘Hay que odiar el delito, pero amar al delincuente’”¹⁰.

Al estudiar la legislación “antiterrorista” de los últimos veinte años en Colombia se llega a la conclusión de que se ha olvidado la evolución de la historia a que se refiere el profesor vasco. En resumen puede hablarse de cuatro etapas básicas en la historia legislativa sobre terrorismo:

La primera etapa se inicia con el Código Penal de 1980, que tipificó por primera vez el delito de terrorismo, y se consolida con la Ley 2 de 1984, la cual, en el capí-

8. Las elecciones locales se realizaron el 26 de octubre de 1997 y en ellas la abstención descendió tan sólo un punto porcentual en comparación con las elecciones de 1994. Cfr. “El Nuevo Mapa de la Guerra”, por Gonzalo De Francisco, Diario *El Tiempo*, Santafé de Bogotá D.C., Colombia, enero 4 de 1998.

9. Según el informe anual de la organización Reporteros Sin Fronteras (RSF) y el Comité de protección de los periodistas (CPP), en 1997 fueron asesinados 26 periodistas como represalia por sus informaciones o en atentados terroristas. El País que registra el mayor número de periodistas asesinados es la India con 7, seguida por Colombia con 4. Cfr. Diario *El Tiempo*, Santafé de Bogotá, Colombia, Enero 9 de 1998, pág. 9A.

10. BERISTAIN IPIÑA, Antonio. *De Leyes Penales y de Dios Legislador (Alfa y Omega del control penal humano)*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, EDESA Editoriales de Derecho Reunidas S.A.. Madrid, 1990, Pág. 270.

tulo segundo, estableció un proceso penal especializado, de tendencia inquisitiva, para la investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo¹¹.

La segunda etapa se inicia con la expedición de lo que paradójicamente se denominó “*Estatuto para la Defensa de la Democracia*”¹² en el cual, además de tipificar el delito de terrorismo y otras conductas conexas, se estructuró un nuevo proceso penal abreviado, de raigambre inquisitiva, para el juzgamiento de los delitos que el mismo estatuto tipificó¹³.

La tercera etapa es la expedición del llamado “*Estatuto de Protección a la Justicia*” mediante el cual se crearon los fiscales y jueces “sin rostro” con el pretendido fundamento de protección a los funcionarios judiciales, quienes venían siendo asesinados por diferentes grupos terroristas¹⁴.

Una cuarta etapa en este esquema de la historia legislativa del terrorismo está dada por el proceso constituyente, el cual desembocó en la expedición de la Constitución Política de 1991. Por aquella época el derecho penal se había utilizado con tal desenfreno, en la pretendida solución de prácticamente todos los problemas del país, que ni siquiera los funcionarios judiciales tenían idea de la normatividad vigente al entrar a resolver los casos que les llegaban por competencia. El sistema de administración de justicia, especialmente en materia penal, hizo crisis y fue uno de los principales motivos para que el Gobierno de César Gaviria convocara una Asamblea Nacional Constituyente que tendría la tarea de elaborar una nueva Constitución que permitiera un mejor manejo del Estado.

Dos situaciones tienen particular importancia para nuestros intereses:

En primer lugar la Asamblea Constituyente revocó el mandato a los Congresistas y procedió a la creación de una “Comisión Legislativa Especial”, que comúnmente se llamó “Congresito”¹⁵, la cual se encargó del estudio de la llamada “legislación de

11. Se estructuró un proceso de dos etapas (investigación y juicio) a cargo del mismo funcionario (Juez), con términos muy cortos y escasas posibilidades de defensa.

12. Este estatuto lo constituyeron los decretos 180, 181 y 182 de 1988, dictados al amparo del llamado “Estado de Sitio” (art 121 de la Constitución de 1886).

13. En este estatuto se adoptaron medidas tales como: la aprehensión sin orden judicial de personas “indiciadas de participar en actividades terroristas; se otorgó a la policía judicial la posibilidad de practicar registros sin orden judicial en sitios donde “se presume” la presencia de terroristas; se restringió el derecho de Habeas Corpus.

14. El “Estatuto de Defensa de la Justicia” estaba conformado por los decretos 2790 de 1989 y 099 de 1991, los cuales se dictaron al amparo del Estado de Sitio (art. 121 de la Constitución de 1886). Estos decretos integraron en un solo estatuto la jurisdicción especializada creada por la Ley 2 de 1984 y la jurisdicción de orden público creada por el llamado “Estatuto de Protección a la Democracia” (Decretos 180, 181 y 182 de 1988).

15. El art. 6 transitorio de la Constitución Política de 1991 dispuso: “Créase una comisión especial de treinta y seis miembros elegidos por cuociente electoral por la asamblea nacional constituyente, la mitad de los cuales podrán ser delegatarios, que se reunirá entre el 15 de julio y el 4 de octubre de 1991 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el día de la instalación del nuevo Congreso...”.

emergencia”, vigente en aquel momento, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias que permitieran al Gobierno levantar el Estado de Sitio y mantener la “legislación antiterrorista”, especialmente el “Estatuto de Protección de la Justicia”, en un aparente retorno a la normalidad.

En segundo lugar, la expedición de un nuevo Código de Procedimiento Penal¹⁶ por el “Congresito” que pretendió implantar en Colombia un sistema acusatorio formal de proceso penal, pero que, gracias a la improvisación y falta de preparación de quienes intervinieron en la redacción, resultó ser un cuerpo legislativo sin ninguna coherencia y orientado más al sistema inquisitivo que se pretendía superar¹⁷.

El Nuevo Código integró la jurisdicción de orden público a la ordinaria¹⁸, la denominó Jurisdicción Regional, y le dio una vigencia de diez años, al cabo de los cuales desaparecerá¹⁹.

2.1. El Delito de Terrorismo en Colombia

La legislación colombiana ha tipificado el delito de terrorismo en el artículo 187 del Código Penal:

“Terrorismo. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices valiéndose de medios capaces de causar estragos incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con este hecho.

16. El Art. 5 transitorio de la Constitución Política establece: “Revístase al presidente de la república de precisas facultades extraordinarias para:

a) Expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal”.

17. De la improvisación en la redacción y aprobación del Código de Procedimiento Penal existe un documento excepcional en la presentación de la edición oficial del Código de Procedimiento Penal, allí se lee: “Ese jueves debía votarse el texto, pues la Comisión tenía que estudiar también el proyecto de presupuesto y su período de sesiones terminaba el sábado. La plenaria de la Comisión se reunió sólo a las ocho de la noche. En ese momento aún ciertos sectores se oponían a votar el Código, pues consideraban que no existía acuerdo sobre lo fundamental. En reunión cerrada de último momento se redactaron entre el gobierno y tres miembros de la Comisión Especial, a la carrera, los artículos que generaban controversia. Finalmente con esos textos aceptados se pasó la plenaria para votación. Era también la hora de la comida, y así satisfaciendo el apetito se dio comienzo a la votación. Algún comisionado a la hora del postre presentó “moción de helado”. Ya existía un compromiso político, votar era simplemente cuestión formal...” Código de Procedimiento Penal, comentado por Luis Enrique Cuervo, Imprenta Nacional de Colombia, 1992, págs. 36 y 37.

18. El Art. 5 transitorio del Código de Procedimiento Penal dispuso: “La jurisdicción de orden público se integrará a la jurisdicción ordinaria desde el momento en que comience a regir este nuevo Código. Los jueces de orden público se llamarán jueces regionales y el Tribunal Superior de Orden Público se llamará Tribunal Nacional...”.

19. El Art. 2 transitorio del Código de Procedimiento Penal dispuso: “Transcurridos diez años a partir de la vigencia del presente código, los jueces regionales y el Tribunal Nacional perderán la competencia para conocer de los procesos que este Código les hubiere adjudicado...”.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, vídeo, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales”.

El texto transcrito fue inicialmente contemplado por el Decreto Legislativo 180 de 1988, artículo 1º, adoptado como legislación permanente por el Decreto Extraordinario 2266 de 1991, artículo 4º, el cual también adoptó como legislación permanente el art. 2 del mencionado decreto 180 que contempló las circunstancias de agravación del delito de terrorismo:

“Circunstancias de agravación punitiva. Las penas señaladas en el artículo anterior, serán de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión y una multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, cuando:

- a) Seriere participe en la comisión del delito a menores de dieciséis (16) años;
- b) Se asalten o se tomen instalaciones militares, de policía, de los cuerpos de seguridad del Estado o sedes diplomáticas o consulares;
- c) La acción se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes electorales;
- d) El autor o participe hubiere sido miembro de las fuerzas militares, Policía Nacional u organismos de seguridad del Estado, y
- e) Cuando con el hecho se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales”.

Evidentemente, a pesar de los esfuerzos de tipificación, existen grandes dificultades conceptuales en la estructuración de la noción de terrorismo, especialmente porque en Colombia siempre se ha cruzado el concepto de delito político, sin embargo, en los últimos años ha ido adquiriendo cierta autonomía como conducta que afecta a la seguridad pública.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las actividades terroristas andan de la mano de los delitos políticos, porque aquéllos son los medios instrumentales utilizados para conseguir los fines últimos de la actividad política subversiva, es decir, la toma del poder y el cambio de la estructura constitucional establecida²⁰. Igualmente ha dicho que el interés jurídico que se pretende proteger con el tipo penal de terrorismo y los demás relacionados con él es la seguridad pública, de modo que no se trata de un delito político, o que deba perseguir fines de esa clase, pues bien puede darse por razones religiosas o raciales, o como enfrentamiento entre la delincuencia común, o simplemente por crear anarquía y desorden²¹.

20. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto de septiembre 15 de 1988, Magistrado Ponente Dr. EDGAR SAAVEDRA ROJAS.

21. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto de diciembre 14 de 1994, Magistrado Ponente Dr. RICARDO CALVETE RANGEL.

2.2. Modificaciones al Proceso Penal: la Quiebra del Estado de Derecho.

Las principales características del Proceso Penal Antiterrorista en Colombia pueden resumirse en el siguiente cuadro:

ARTICULO C.P.P.	MATERIA	TRATAMIENTO EXCEPCIONAL
ART. 89	CONEXIDAD	Cuando se presenta conexidad entre un delito de competencia de los jueces regionales y otro juez, el conocimiento de los delitos conexos corresponde al juez regional y no al de mayor jerarquía.
ART. 96	ACUMULACIÓN JUICIOS	Si uno de los delitos a acumular es de competencia de los jueces regionales. En el proceso ordinario la competencia para la acumulación es del juez de mayor jerarquía si son de diferente competencia o el juez que tenga el juicio en donde primero quede ejecutoriada la resolución de acusación, si son de diferente competencia.
ART 134	INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO	En los procesos de los jueces regionales es obligatoria, mientras que en el proceso ordinario es facultativa.
ART. 158, INC. 2	PROVIDENCIAS JUDICIALES	Las providencias judiciales dictadas por el Trib. Nac, los jueces y fiscales regionales deben ser suscritas por ellos, pero al expediente se gregará la copia auténtica en que no aparezca la firma.
ART. 214	AUSENCIA DE AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA	No hay audiencia pública para sustentar el recurso de apelación, mientras que en los procesos ordinarios puede solicitarse la sustentación oral.
ART. 247	PRUEBA PARA CONDENAR	No se podrá dictar sentencia condenatoria cuando el único fundamento del fallo sea testimonio o testimonios de personas que han ocultado su identidad.
ART. 293	TESTIGO SECRETO	Se mantiene en el proceso regional la figura del <i>testigo secreto</i> . El juez puede disponer, por seguridad del testigo, que éste coloque su huella en vez de su firma y que no se le identifique en el acta que recoge su testimonio.

Artículo C.P.P.	Materia	Tratamiento Excepcional
ART. 339	CASO ESPECIAL DE COMISO	Los bienes muebles o inmuebles que se hayan utilizado en la comisión de los delitos de competencia de los jueces regionales o que provengan de su ejecución quedan fuera del comercio desde el momento de su ocupación, aprehensión, incautación hasta el momento en que queda ejecutoriada la providencia que ordena la adjudicación o entrega definitiva. Todo acto jurídico que se realice sobre ellos es inoponible al Estado.
ART. 352	VINCULACIÓN DIFERIDA/ ORDEN DE CAPTURA PARA VINCULAR	En los procesos regionales cuando se trate de varios procesados el fiscal podrá diferir la vinculación del imputado para el momento que considere más apropiado. Cuando se considere pertinente la vinculación el funcionario judicial librará orden de captura.
ART. 373	CAPTURA DE SERVIDOR PÚBLICO	Cuando un servidor público sea capturado en flagrancia se le recibirá versión libre o indagatoria en forma inmediata y luego se le dejará en libertad. En los procesos regionales debe permanecer privado de la libertad.
ART. 337	TÉRMINO PARA DEFINIR SITUACIÓN JURÍDICA	Si está privado de libertad 5 días/ Si no privado de libertad o 5 o más personas aprehendidas son 10 días. En los procesos regionales si el fiscal que tomó la indagatoria es de diferente sede <i>puede aumentarse el término hasta 20 días.</i>
ART. 388	MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO	En los procesos regionales la única que procede es la Detención Preventiva.
ART. 399	SUSPENSIÓN EN CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS	En los procesos ordinarios si se dicta detención preventiva sin libertad prov. debe procederse primero a la suspensión del servidor en su cargo y mientras tanto permanece en libertad. En los procesos regionales no se requiere la suspensión.

Artículo C.P.P.	Materia	Tratamiento Excepcional
ART. 415	LIBERTAD PROVISIONAL	Sólo procede: a. Pena cumplida. b. Cuando vencido el término de 240 días de privación efectiva de libertad sin calificarse sumario/ 360 días si son más de 3 los sindicados. c. Si pasa 1 año de la ejecutoria de la resol. de acusación sin que se dé traslado para alegar en juicio.
ART. 457	TRÁMITE ESPECIAL PARA JUICIO	Vencido el término de traslado para preparación de la audiencia, el juez dentro de los tres días siguientes decretará las pruebas que hayan sido solicitadas y que considere necesarias para esclarecer los hechos. Las pruebas se practicarán en término que no podrá exceder de 20 días. Vencido el término para pruebas se da traslado para alegar por qué no hay audiencia pública.

3. LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN COLOMBIA

“Qué pobres herramientas para encontrarle salida a este agujero...”

Julio Cortázar (Rayuela)

3.1. Victimación a través del Proceso Penal “Antiterrorista”

El sistema penal debe procurar atender a las víctimas y evitar su marginación. Las víctimas, entendiendo dentro de este concepto, no sólo al sujeto pasivo del delito sino todas aquellas personas que, como consecuencia del terrorismo, son victimizadas²², deben ocupar un papel protagonista en el Proceso Penal como una estrategia para prevenir la criminalidad y fomentar el respeto a los derechos humanos.

22. Sobre el concepto de víctima son, como siempre, orientadoras las palabras del Profesor BERISTAIN: “... aunque resulte difícil, hemos de evitar la identificación de víctima con sólo el sujeto pasivo del delito. Dentro del concepto de las víctimas ha de incluirse no sólo a los sujetos pasivos del delito, pues aquéllas superan muy frecuentemente a éstos. Por ejemplo, en los delitos de terrorismo los sujetos pasivos de un delito son cinco o diez o cincuenta personas; en cambio, las víctimas pueden ser cientos, y aun miles de personas. En algunos casos, pueden ser miles los militares o periodistas que ante el asesinato de un militar o un periodista por la banda terrorista se sientan directamente aterrorizados, victimizados, si con anterioridad han sufrido también amenazas de los terroristas. O un gran número de funcionarios de instituciones penitenciarias que, ante el hecho de que el grupo terrorista asesina a un funcionario de prisiones, se sienten aterrorizados por el temor de que el siguiente sujeto pasivo sea él o un familiar suyo”. BERISTAIN, Antonio. *Criminología, Victimología y Cárcels*, Tomo 1, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Santafé de Bogotá, 1996, Pág. 332.

La supuesta política criminal del Estado Colombiano ha girado fundamental y esencialmente en torno al delincuente, dejando de lado la perspectiva de la víctima, que, como dice HASSEMER²³, es una importante variable político-criminal especialmente en épocas de aumento de la criminalidad, pues el miedo a la delincuencia y el crecimiento de las posibilidades de ser víctima, opera como una fuerte presión al legislador penal para generar medidas que, teniendo a la víctima como un actor principal, permitan superar el conflicto.

La respuesta exclusiva que el sistema penal colombiano ha dado al terrorismo ha sido la represión, olvidando que esta actitud, lejos de contribuir a superar el problema y buscar la construcción de una sociedad en paz, genera un creciente sentimiento de venganza social, deja marginada y por tanto frustrada a la víctima, ante la ausencia de una respuesta que satisfaga sus expectativas de resarcimiento del daño²⁴.

El sistema penal colombiano se limita a consagrar legislativamente la posibilidad, para el sujeto pasivo del delito, de constituirse en parte civil en el proceso, alternativa que en la práctica pierde cualquier eficacia si se tiene en cuenta que en muchas ocasiones el delincuente no tiene con qué responder económicamente o decide negociar los cargos con la fiscalía, caso en el cual la ley excluye a la parte civil de dicha negociación²⁵.

Manteniendo una posición arcaica, respaldada por la Corte Suprema de Justicia²⁶, el sistema penal colombiano, centrado fundamentalmente en el delincuente, cree atender a la víctima al permitirle al sujeto pasivo del delito de terrorismo cons-

23. HASSEMER, Winfried. *Fundamentos del Derecho Penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1984, pág. 90.

24. Con razón dice JOAQUIN GIMENEZ GARCIA: "El discurso de la vocación rehabilitadora de la cárcel no es una mera declaración de buenas intenciones, pero su aceptación exige un amplio abanico de respuestas a disposición del sistema judicial, una de las cuales puede ser la carcelaria, que de esta manera ni sería la respuesta exclusiva y ni tan siquiera la prioritaria.

Precisamente la pluralidad de respuestas legitima la carcelaria, que tiende a deslegitimarse cuando es la única medida ante el delito. La cárcel no es solución ni para la víctima, ni para el delincuente, ni para la sociedad..." "Relación entre: Delincuente, Víctima y Administración de Justicia", en EGUZKILORE, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, N° 8 Extraordinario, San Sebastián, Diciembre de 1995, Pág. 122.

25. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 12, núm. 5 de la ley 365 de 1997 que modificó el art. 37B del Código de Procedimiento Penal, la Parte Civil está excluida de las diligencias de Audiencia Especial y Sentencia Anticipada, en las cuales el sindicado tiene la posibilidad de negociar con la Fiscalía los cargos que se le imputan y terminar anticipadamente el proceso penal.

26. Cfr. Sentencia de marzo 1° de 1995, Radicación. N° 8608, Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. JUAN MANUEL TORRES FRESNIRDA: "Lo primero que puede resaltarse es que en protección de la persona ofendida o perjudicada con el hecho punible se instituye toda una pluralidad de medios y medidas como sucede, por vía de ejemplo, desde la necesaria protección de víctimas y testigos por parte de la fiscalía (C.N., art. 250-4) "para garantizar el restablecimiento del derecho y la cooperación plena judicial" (CPP, art. 11) y la erección del restablecimiento del derecho como norma rectora de este estatuto (art. 14 ibídem) encaminada a hacer cesar los nocivos efectos del delito y procurar que las cosas vuelvan a su situación primera (CPP, art. 120, núms. 3° y 6°), hasta la toma de medidas procesales de consideración por la persona del ofendido a fin de que el proceso concluya sin dilaciones indebidas y su colaboración con la justicia no llegue a constituirse en ocasión de zaherirle, ridiculizarle o hacerle más doloroso el recuerdo de su tragedia personal.

"En vía paralela el normador incluye toda una serie de opciones y garantías como el principio mismo de la gratuidad que facilita el acceso de los ofendidos a los estrados judiciales (CPP, art. 19), la prohibición

tituirse en Parte Civil en el proceso penal limitando sus pretensiones a solicitar una indemnización de perjuicios de quien resulte culpable de la comisión del delito y esperar que su victimario sea condenado a diez, veinte, sesenta años de cárcel, como si la compensación plena por el daño sufrido se efectuara cobrando venganza y cancelando una suma de dinero.

Por otra parte, quienes tienen la mala fortuna de ser testigos del delito de terrorismo son victimizados en el proceso penal, se encuentran desamparados y muchos aterrorizados por amenazas de los grupos terroristas. En muchos casos y regiones del país impera la “ley del silencio”, hablar significa la firma de la sentencia de muerte, en consecuencia los procesos penales no conducen a nada y la mayoría de casos quedan en la más absoluta impunidad. Así lo dice un campesino de la población de Tibú:

“Aquí si uno habla está mal, si uno oye algo que no le conviene, también; entonces lo mejor es no meterse en nada”²⁷.

Con la Ley 104 de 1993 se creó con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el llamado “programa de protección a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso, y funcionarios de la fiscalía”, mediante el cual se ha pretendido otorgarles protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge y a la compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal²⁸.

temporal de enajenar sus bienes por parte del procesado (art. 59), el comiso y la extinción del derecho de dominio (CPP, arts. 338, 339 y 340), la restitución del objeto material de libre comercio a quien sumariamente pruebe su derecho (art. 60), el embargo especial y la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente (arts. 341 y 61), las medidas de embargo y secuestro preventivo y las atinentes sobre remate de bienes encaminadas a la efectividad de la indemnización (CPP, arts. 52, 56 y 58), la supeditación de la condena de ejecución condicional al pago de perjuicios, etc.

Haciendo parte de todas estas medidas aparece, es cierto, la posibilidad de que la persona ofendida o perjudicada con la infracción haga ejercicio de la acción civil de resarcimiento dentro del proceso penal constituyéndose en parte, y que obtenido ese reconocimiento quede habilitada para intervenir en solicitud y contradicción de pruebas, presentación de alegaciones e interposición de recursos siempre y cuando su intervención se encamine al logro de su pretensión no diferente al reconocimiento de una indemnización del daño proveniente del delito.

Sin embargo, de la importancia de esta intervención (CPP, arts. 149 en concordancia con el 43 y ss. ibidem) es de ver que el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal es primeramente contingente por cuanto habrá infracciones que no necesariamente causan un daño concreto y resarcible, o caso en que el ofendido no persiga ese resarcimiento, y de otro aspecto acción alternativa, en la medida en que aun siendo viable su ejercicio, éste podría intentarse por fuera del proceso penal (CPP, art. 43) sin que por ello se considere violado algún derecho ni forma sustancial de la actuación, característica que todavía se hace evidente cuando en el caso de la sentencia anticipada o de la audiencia especial, el normador advierte que ni siquiera el fallo que se produzca le será oponible a la parte civil (art. 37B), cuyo titular, por serlo de unos derechos disponibles, podrá, en éste como en cualquier otro evento de intervención, desistir a discreción de su interés en el proceso”.

27. RESTREPO, Orlando León. “Rostros y Facetas del Conflicto que se vive en la Región del Catatumbo”, Diario *El Tiempo*, Santafé de Bogotá, diciembre 7 de 1997, pág. 8A.

28. Art. 65, Ley 104 de 1993.

En los procesos en los que se investiguen violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, se dará especial protección a los testigos, víctimas, intervinientes en el proceso penal y funcionarios judiciales, cuando la seguridad de los mismos así lo aconseje²⁹.

En general, las personas amparadas por este programa podrán tener protección física, asistencia social, cambio de identidad y de domicilio, y demás medidas temporales o permanentes encaminadas a garantizar en forma adecuada la preservación de su integridad física y moral y la de su núcleo familiar.

Cuando las circunstancias así lo justifiquen, dicha protección podrá comprender el traslado al exterior, incluidos los gastos de desplazamiento y manutención por el tiempo y bajo las condiciones que señale el fiscal general de la Nación³⁰.

Desafortunadamente, este programa tan sólo existe en teoría ya que en la práctica no ha podido entrar en vigencia por la actuación paquidémica que ha tenido la fiscalía desde su creación en 1992. Por otra parte adolece, en su diseño legal, de fallas enormes que le impiden al Estado colombiano una adecuada atención a las víctimas.

En efecto, la ley centró la decisión sobre la entrada de las personas al programa y las medidas de protección que se adopten, en el Fiscal General de la Nación con un procedimiento engorroso que dificulta la adopción de decisiones que garanticen una protección eficaz.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación, en la Circular 2700 de 1996³¹, definió “*Víctima*” como “*sujeto pasivo del delito*” dejando de lado documentos inter-

29. Adición hecha por la Ley 241 de 1995, artículo 37.

30. La Circular 2700 de 1996 emanada de la Fiscalía General de la Nación establece, en el art. 2, los principios por los cuales debe regirse toda actuación en el programa de protección de víctimas y testigos:

1. Consentimiento: la aceptación de ingreso y la decisión del retiro del programa de protección y asistencia, sin perjuicio de las causales de exclusión señaladas en esta misma disposición, la tomarán los destinatarios de manera voluntaria.
2. Reserva legal en concordancia con lo dispuesto por la ley y la naturaleza de esta materia, todos los aspectos relativos con el procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva o secreto.
3. Policía judicial: para los fines del programa de protección y asistencia y en relación con la investigación previa, cumplirán funciones de policía judicial, los servidores de la fiscalía señalados en el capítulo VIII de la presente resolución.
4. Responsabilidad: los funcionarios judiciales y de policía judicial, se abstendrán de hacer ofrecimientos en materia de protección. La inobservancia de lo dispuesto acarreará para los infractores las sanciones de ley.
5. Misión de trabajo: las actividades relacionadas con la protección se realizarán previa misión de trabajo ordenada por el director del programa o por los coordinadores regionales en sus respectivas sedes.
6. Temporalidad: las medidas de protección subsistirán mientras que existan los factores que justifiquen su permanencia en el tiempo.
7. Fundamento de la protección: todo procedimiento de protección se fundamentará en la verificación de los nexos entre participación procesal, amenaza y riesgo.

31. Artículo 3, numeral 3.

nacionales tan importantes como la “*Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder*” emanado del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, en 1985, firmado por Colombia, en el cual se estableció:

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimación”.

En 1996 se expidió la Ley 288 de “*Indemnización a Víctimas de Violación a Derechos Humanos*” en la cual se estableció que el Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, el reconocimiento de la indemnización está sometido a una serie de engorrosos procedimientos y a la autorización de un comité que, por la calidad de los funcionarios que lo conforman, será prácticamente imposible reunir³².

Colombia ha dado pasos muy pequeños, casi imperceptibles, en la atención que presta a las víctimas en general y particularmente del terrorismo. El tema se ha dejado en manos del Estado quien, con “*decretos de distracción*”, utilizando la terminología Garciamarquiana, y con escasa participación de la sociedad civil, ha pretendido superar el problema terrorista, como si el desamparo y la marginación de las víctimas del terrorismo no afectara a la sociedad entera.

32. El artículo 2 de la Ley 288 de 1996, limitó la posibilidad de celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios sólo para los casos en los cuales se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que exista una decisión previa, escrita y expresa del comité de derechos humanos del pacto internacional de derechos civiles y políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.
2. Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos, proferido por un comité constituido por:
 - a) El Ministro del Interior;
 - b) El Ministro de Relaciones Exteriores;
 - c) El Ministro de Justicia y del Derecho, y
 - d) El Ministro de Defensa Nacional.

3.2. Por los Derechos Humanos de las Víctimas del Terrorismo

Es preciso despertar los sentimientos de solidaridad en toda la sociedad colombiana, buscar que las instituciones de control social se preocupen por los problemas surgidos de la victimación producida por el terrorismo, incentivar con las universidades la creación de organizaciones que se dediquen a la investigación victimológica y a la asistencia de las víctimas del terrorismo, obligarnos, como lo afirma el Profesor Beristain³³, a pagar una especie de impuesto a la fraternidad para indemnizar a las víctimas de todo delito.

Colombia lleva más de quinientos años castigando el delito, olvidando por completo a las víctimas del delito, marginándolas, abandonándolas en un sistema penal que no fue pensado para ellas. Colombia debe entrar en el tercer milenio bajo una nueva orientación que permita la edificación de un nuevo sistema penal³⁴ que potencialice el papel de la víctima, le otorgue los derechos que por cinco siglos le han sido desconocidos, un sistema que reconozca que la atención a las víctimas es hoy un asunto de derechos fundamentales.

La Constitución Colombiana de 1991 ofrece el marco necesario para que la acción de los legisladores se oriente a la creación de un sistema penal más humano, dirigido a la reparación integral de la víctima con un sentido recreador, que contribuya a alcanzar la paz social. Son base fundamental para el reconocimiento de los derechos humanos de las víctimas del delito las siguientes normas constitucionales:

- El preámbulo, el cual plasma los objetivos superiores ambicionados por la sociedad colombiana, como es asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz³⁵.

33. Cfr. BERISTAIN, Antonio. *De Leyes Penales...*, Ob. Cit., Pág. 273.

34. "No se pretende, recordando a G. RADBRUCH, mejorar el derecho penal tradicional; sino que se pretende cambiar el Derecho penal tradicional por algo mejor que él...". BERISTAIN, Antonio. *De Leyes Penales...*, Ob. Cit., Pág. 213.

35. La Corte Constitucional en Sentencia C-479, agosto 6 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, afirman que "lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan.

Considera la Corte que la preceptiva constitucional ha sido enderezada por el propio Constituyente a la realización de esos fines, al logro de unos cometidos superiores ambicionados por la sociedad, que cabalmente son los que plasma el preámbulo y que justifican la creación y vigencia de las instituciones. Quitar eficacia jurídica al preámbulo, llamado a guiar e iluminar el entendimiento de los mandatos constitucionales para que coincida con la teleología que les da sentido y coherencia, equivale a convertir esos valores en letra muerta, en vano propósito del Constituyente, toda vez que al desaparecer los cimientos del orden constitucional se hace estéril la decisión política soberana a cuyo amparo se ha establecido la Constitución.

...el preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma –sea de índole legislativa o de otro nivel– que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.

Si la razón primera y trascendente del control constitucional no es otra que la de garantizar la verdadera vigencia y supremacía de la Constitución, ese control deviene en utópico cuando se limita a la tarea de comparar entre sí normas aisladas, sin hilo conductor que las armonice y confiere sentido integral, razonable y sólido al conjunto".

- Los artículos 1 y 2, en los que se declara a Colombia como un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana³⁶ y la solidaridad³⁷ de las personas que lo integran, en el cual, uno de sus fines es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- El art. 16, que establece que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico³⁸.

36. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-499, agosto 21 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz: “1. El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (C.N., arts. 1º, 5º y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.N., art. 1º). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.

El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (C.N., art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como “vida plena”. La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundamentales del Estado social de derecho (C.N., art. 1º)”.

37. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-533, Septiembre 23 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz: “El principio de solidaridad social ha dejado de ser un imperativo ético para convertirse en norma constitucional vinculante para todas las personas que integran la comunidad (C.N., art. 1º).

La decisión de elevar a rango constitucional el principio de solidaridad social tuvo su origen en el repudio a la injusticia social y en la convicción de que su gradual eliminación compromete a la sociedad entera y al Estado”.

38. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-542, septiembre 25 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero: “El derecho al libre desarrollo de la personalidad también es conocido como derecho a la autonomía personal. Es un derecho de carácter “genérico y omnicompreensivo” cuya finalidad es comprender aquellos aspectos de la autodeterminación del individuo, no garantizados en forma especial por otros derechos, de tal manera que la persona goce de una protección constitucional para tomar, sin intromisiones ni presiones, las decisiones que estime importantes en su propia vida. Es aquí donde se manifiesta el derecho de opción y es deber de las personas respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.N., art. 95.1).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, es un principio que irradia a todos los derechos contenidos en la Constitución, pues otorga mayor fuerza a su contenido. Debe ser por tanto considerado como principio por cuanto es orientador, integrador y crítico de las normas constitucionales.

2.2. Limitaciones al libre desarrollo de la personalidad.

El derecho a la autonomía personal, al igual que los demás derechos consagrados en la Carta, no es absoluto. Esta idea la contiene el artículo 16 al consagrar: “... sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. Estas dos limitaciones no pueden desconocer el núcleo esencial que es el mínimo vital de este derecho, siguiendo a Haberle, se denomina “contenido esencial” al ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas”.

...

- El art. 22, que establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento³⁹.
- El art. 93, que establece una prelación de los tratados y convenios internacionales, que reconocen los derechos humanos, sobre el orden interno; y ordena interpretar la Constitución de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Con base en los artículos constitucionales mencionados e instrumentos como “*La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*” de las Naciones Unidas; el “*Informe sobre las Víctimas del Crimen y de Abuso de Poder*” preparado por el Profesor Daniel D.N.

... .

Tanto el concepto “derechos de los demás” como el de “abuso del derecho” están contenidos en la noción de ordenamiento jurídico, expresión genérica que se refiere al conjunto de normas que comprometen el estado de derecho y deben entenderse como el conjunto de valores, principios y deberes que orientan la organización de la sociedad democrática.

Una lectura del texto conduce a afirmar que la solución a los conflictos que se presenten entre el libre desarrollo de la personalidad y otros derechos, deberá solucionarse en cada caso concreto con un criterio razonable que concluya en la protección de ambos derechos.

Como ya lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencia de la Sala Segunda de Revisión y que se comparte plenamente,

“Para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima, y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria valoración ponderativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado. En consecuencia simples invocaciones del interés general, de los deberes sociales (C.N., art. 15), o de los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes para limitar el alcance de este derecho”.

39. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-102, marzo 10 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz: “No debe confundirse la paz con la simple ausencia de guerra y de sangre derramada, o con la conjuración política de las crisis que afectan la seguridad nacional y la tranquilidad pública. Pero la verdadera paz no puede ser definida como una mera superación de la contienda armada o como una tregua.

La paz, en definitiva, no es otra cosa que el respeto efectivo de los derechos humanos. Cuando la dignidad humana es atropellada por la violencia o el terror, se está dentro de una situación de guerra contra lo más sagrado e inviolable del hombre. No puede haber paz mientras a nuestro alrededor hay quienes asesinan, secuestran o hacen desaparecer.

Una característica peculiar de este derecho es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer.

Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo.

La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. El lugar central que ocupa en el ordenamiento constitucional llevó a su consagración como derecho y deber de obligatorio cumplimiento”.

Nsereko (Professor of Law, University of Botswana) de la reunión de expertos celebrada en Viena (Naciones Unidas) Diciembre de 1995⁴⁰; la “*Declaración sobre justicia y Asistencia para las Víctimas*” de la Sociedad Internacional de Victimología; el Estado colombiano debe reconocer y garantizar efectivamente el cumplimiento de, al menos, los siguientes derechos humanos de las víctimas del terrorismo:

A) El Derecho de Acceso a la Justicia y al Tratamiento Equitativo ante la Ley

Este derecho, consagrado en forma específica por la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) supone, además de la garantía de acceso a aparato de justicia, en cualquiera de sus áreas, el amparo de pobreza y la defensa (representación judicial y extrajudicial) gratuita a cargo del Estado para las víctimas del terrorismo, sus familiares, testigos, etc.

El Estado debe facilitar los mecanismos procesales para atender las necesidades de las víctimas del terrorismo, informándoles sobre su rol en el proceso, del desarrollo del mismo, el contenido y alcance de las decisiones judiciales, y garantizando que sus opiniones y solicitudes sean tenidas en cuenta y decididas en las etapas adecuadas de la actuación.

El reconocimiento de este derecho supone que el Estado se comprometa a adaptar las medidas necesarias para minimizar las molestias causadas a las víctimas y proteger su intimidad, prestar apoyo económico a organizaciones no gubernamentales que faciliten asistencia jurídica, y a crear organismos públicos que garanticen una eficaz respuesta a las necesidades de representación judicial.

B) Derecho a una Compensación Plena

Uno de los fines del proceso penal debe ser lograr que los delincuentes sean responsables de resarcir a las víctimas, sus familiares y personas a cargo, compensación a la cual está igualmente obligado el Estado ya que si éste asume como una de sus funciones sociales la defensa de los ciudadanos, debe ser el responsable de acudir en su auxilio por el daño ocasionado por su falta de defensa.

El Estado debe fomentar la creación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas del terrorismo, buscar la rehabilitación del medio ambiente, así como la reconstrucción de la infraestructura y la reposición de instalaciones afectadas por los atentados terroristas (voladura de oleoductos, por ejemplo).

C) Derecho a la asistencia necesaria para su recuperación

Las víctimas del terrorismo deben recibir una adecuada asistencia material, psicológica, psiquiátrica y social por parte de organismos del Estado y de organizaciones no gubernamentales que contribuyan al compromiso que la sociedad civil debe asumir frente a las víctimas.

40. EGUZKILORE, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián N° 9, 1995, pág. 83.

En desarrollo de este derecho el Estado debe proporcionar capacitación al personal de la fuerza pública, de justicia, de salud, organizaciones no gubernamentales, etc. para responder en forma adecuada y eficaz a las necesidades de las víctimas del terrorismo.

En un Estado Social y Democrático de Derecho, como el que pretende ser Colombia, basado en el respeto por la dignidad humana, la justicia y la solidaridad, el reconocimiento de los derechos y la atención a las necesidades de las víctimas del terrorismo debe ser una prioridad para alcanzar la paz.

Nuestra respuesta a esta agobiante realidad colombiana no puede ser otra que la de emprender la creación de realidades contrarias, donde todos aceptemos que somos más o menos delincuentes, donde sea posible la reconciliación y la convivencia futura, donde por fin se alcance la paz; de lo contrario nos veremos condenados a finalizar nuestros días como lo advierte ITALO CALVINO: *“La guerra durará hasta el final de los siglos y nadie vencerá o perderá, quedarán parados unos frente a otros para siempre. Y sin los unos los otros no serían nada y ya tanto nosotros como ellos hemos olvidado por qué combatimos...”*.

SENTIDO ÉTICO DEL DEPORTE

Con esta reserva, parece cierto que el deporte, en tanto que *regulación* de la competitividad, la agresividad y la violencia, puede servir a una canalización, más o menos inofensiva, de éstas. Y en tanto que atenido al *fair-play* –importancia, incluso creativa, de la *regla* y el atenimiento a ella– fomenta cualidades morales *mediales*, aunque *finalísticamente* se atenga a la moral –discutible en términos de crítica ética– del triunfo o victoria como sentido último de la existencia.

Pero para terminar conviene repetir que el deporte puede ser, en vez de deporte de competición, y de acuerdo con la etimología de la palabra, recreo, goce y esparcimiento del cuerpo –y «yo soy (también) mi cuerpo»–, en su entorno ecológico –pensemos en la natación o en el esquí–, libre versión del hombre en la Naturaleza, gozosa liberación de todas las rutinas y todas las servidumbres, incluida la del «trabajo» deportivo.

En fin, hacer deporte, sí, pero por puro deporte.

José Luis L. Aranguren, *Obras Completas*, vol. II, Trotta, Madrid, 1994, p. 707.